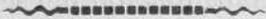


# Sociedad de Seguros Mútuos contra Incendios

DE CASAS DE LEON



Hoja para agregar al Reglamento general de la Sociedad, con la modificación de los artículos 15 y 33 del mismo, que quedan sustituidos por los que se expresan a continuación.



Acordado en Junta general extraordinaria celebrada el día 1.º de Agosto del corriente año, modificar los artículos 15 y 33 del Reglamento de la Sociedad, por considerarlo conveniente a los intereses de la misma, se elevó la propuesta a la aprobación de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, resolvió aprobarla con fecha 4 de Octubre último; quedando por consecuencia redactados los mencionados artículos en la siguiente forma:

## ARTÍCULO 15

«En caso de muerte del asegurado, la póliza continua de derecho en favor de los herederos, los cuales quedan solidariamente obligados al pago de las primas hasta la terminación del Contrato.

JT - F 3442



En caso de variar de dueño la casa asegurada, tiene obligación el socio vendedor de dar inmediatamente aviso a la Dirección de la Sociedad, indicando, el nombre del nuevo propietario para que la Sociedad pueda gestionar de éste la continuación del seguro. Si no cumpliera con aquella obligación, continuará afecto al compromiso que hubiera contraído con la Sociedad.

Tanto en estos casos, como en los de herencia, los nuevos propietarios del inmueble deberán hacer constar su conformidad con la póliza en el plazo de un mes, a contar de la fecha del acto generador de la transmisión, pues pasado dicho plazo la Sociedad podrá rescindir el contrato si así la conviniere, en cuanto a los casos de herencia, y en los demás casos se tendrá desde luego por rescindida la póliza pasado dicho plazo y no responderá del siniestro.

En caso de liquidación de la Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebras, de insolvencia, de embargo, o secuestro, de los bienes asegurados, el asegurado o los derechohabientes tienen obligación de declarar en el término de cinco días la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, embargo o secuestro y de reclamar acta de su declaración por un suplemento.

En caso de disolución o cambio de Razón Social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad o aporten a la misma objetos asegurados, quedan obligados a la continuación del seguro y al pago de las cuotas vencidas si las hubiere.

### ARTÍCULO 33

«No se indemnizará ningún siniestro de muebles, ob-



jetos, mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, si resultase que el dueño los tenía asegurados en otra Sociedad.

En cuanto a los seguros de casas, podrán hacerse en más de una Sociedad, siempre que el valor total del seguro realizado en todas las Compañías Aseguradoras no exceda del valor total del edificio asegurado y el riesgo se reparta a porrata entre las compañías aseguradoras, que deberán tener previo conocimiento de la operación que intenta realizarse por el interesado».

---

### OBSERVACIONES

Se advierte a los señores Socios que de la hoja análoga a esta repartida en 1924, modificando los artículos 25 y 33 del Reglamento, solo queda subsistente el 25, ya que el 33 que rije es el que figura en la presente hoja.

Igualmente se les ruega a fin de evitar los perjuicios consiguientes, tengan presente cuanto en los artículos precedentes se determina.

León 15 de Diciembre de 1926.

P. A. DE LA J. D.

El Secretario,

*Baldomero Lobato*

v.º B.º

El Director,

*P. Suárez Uriarte*

T. 1266027  
C. 71729361

R. 162681

